

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO AL ACTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, REQUERIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO LTAIPJ/FG/121/2018, LTAIPJ/FG/122/2018 Y LTAIPJ/FG/123/2018.**

En Guadalajara, Jalisco siendo las 09:00 nueve horas del día 29 veintinueve de Enero del 2018 dos mil dieciocho, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la Secretaria de Comité hace uso de la voz: para hacer constar la asistencia Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia, no contando con la asistencia del Maestro Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité, quien por motivos de agenda no le permitió participar en la presente sesión de trabajo; por lo que con fundamento en los arábigos 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; existe quórum necesario para llevar a cabo la sesión por lo cual se procede a:

**Dar lectura a la orden del día:**

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y determinar la inexistencia de información requerida dentro del expediente de solicitud de información **LTAIPJ/FG/121/2018, LTAIPJ/FG/122/2018 Y LTAIPJ/FG/123/2018.**
- 4.- Clausura de la Sesión.

En ausencia del Presidente de este Comité de Transparencia, hace uso de la voz, la Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y Secretario del Comité de Transparencia, pone a consideración de los integrantes del Comité la orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, con los dos integrantes que en estos momentos se encuentran presentes.

Continuando con el uso de la voz y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a lo que expone a los integrantes lo siguiente:

Considerando que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública, en la que se peticiona lo siguiente:

**PRIMERO.-** Expediente: **LTAIPJ/FG/121/2018.**

Folio Infomex Jalisco-PNT.- **00189718**

Fecha de Recepción: 17 diecisiete de Enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Información solicitada:

**"...Recurriendo a lo reconocido en el artículo 4to de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo esta autoridad a la que escribo un sujeto obligado, según lo describe el capítulo III de la misma ley, solicito toda la información proporcionada por esta Fiscalía/Procuraduría estatal sobre personas desaparecidas en dicho estado para la publicación de los datos en cada una de las olas del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RN-PED) incluido los nombres de las víctimas de desaparición de cada publicación. Esto es, toda la información contenida en cada una de las 12 olas publicadas desde 2014 hasta las más reciente disponible.**

Esta solicitud recurre a lo sentenciado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 934/20161. En el cual concluye que la información de averiguaciones previas que versen sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad siempre debe mediar en todo momento el principio de máxima publicidad. Es decir, en este tipo de violaciones las condiciones de reserva no son aplicables y son inconstitucionales por tratarse de violaciones a los derechos humanos que no afectan únicamente al individuo, sino a toda la sociedad.

La sala también concluyó que hacer visibles lo nombres de las víctima cumple con el objetivo de hacer conciencia tanto en la autoridad como en la sociedad en general sobre la necesidad de evitar la perpetuación de este tipo de delitos que violan los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y los tratados internacionales firmados por México.

De la misma forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 menciona que no podrá negarse “aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”

Además, conforme lo menciona la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda, que se encuentran ya en vigor, la información como nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografía, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez donde fue visto la persona desaparecida proporcionada a las autoridades deberá ser publica por defecto y publicada inmediatamente en un registro nacional de personas desaparecidas. Esta información podrá ser consultada por la sociedad civil de manera pública a menos que las familiares soliciten la reserva de dicha información en cuyo caso no se mostrará la información según lo menciona el artículo 108 de la misma ley.

Con base en los argumentos mencionados anteriormente solicitamos la información proporcionada al registro o del registro mismo de las siguiente fechas de corte según marca el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica (<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php>): julio 2014, octubre 2014, enero 2015, abril 2015, julio 2015, octubre 2015, enero 2016, abril 2016, julio 2016, octubre 2016, enero 2017, abril 2017, julio 2017, octubre 2017 y enero 2018 en cuanto al fuero común. Esta información deberá contener los nombres de dichas personas, así como la información que puede ser consultada en el portal de datos abierto del mismo Secretariado Ejecutivo...” (SIC)

**SEGUNDO.-** Expediente: LTAIPJ/FG/122/2018.

Folio Infomex Jalisco-PNT.- 00190518

Fecha de Recepción: 17 diecisiete de Enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Información solicitada:

“...Recurriendo a lo reconocido en el artículo 4to de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo esta autoridad a la que escribo un sujeto obligado, según lo describe el capítulo III de la misma ley, solicito toda la información proporcionada por esta Fiscalía/Procuraduría estatal sobre personas desaparecidas en dicho estado para la publicación de los datos en cada una de las olas del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RN-PED) incluido los nombres de las víctimas de desaparición de cada publicación. Esto es, toda la información contenida en cada una de las 12 olas publicadas desde 2014 hasta las más reciente disponible.

Esta solicitud recurre a lo sentenciado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 934/20161. En el cual concluye que la información de averiguaciones previas que versen sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad siempre debe mediar en todo momento el principio de máxima

publicidad. Es decir, en este tipo de violaciones las condiciones de reserva no son aplicables y son inconstitucionales por tratarse de violaciones a los derechos humanos que no afectan únicamente al individuo, sino a toda la sociedad.

La sala también concluyó que hacer visibles los nombres de las víctimas cumple con el objetivo de hacer conciencia tanto en la autoridad como en la sociedad en general sobre la necesidad de evitar la perpetuación de este tipo de delitos que violan los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y los tratados internacionales firmados por México.

De la misma forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 menciona que no podrá negarse “aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”

Además, conforme lo menciona la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda, que se encuentran ya en vigor, la información como nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografía, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez donde fue visto la persona desaparecida proporcionada a las autoridades deberá ser pública por defecto y publicada inmediatamente en un registro nacional de personas desaparecidas. Esta información podrá ser consultada por la sociedad civil de manera pública a menos que las familiares soliciten la reserva de dicha información en cuyo caso no se mostrará la información según lo menciona el artículo 108 de la misma ley.

Con base en los argumentos mencionados anteriormente solicitamos la información proporcionada al registro o del registro mismo de las siguientes fechas de corte según marca el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php>): julio 2014, octubre 2014, enero 2015, abril 2015, julio 2015, octubre 2015, enero 2016, abril 2016, julio 2016, octubre 2016, enero 2017, abril 2017, julio 2017, octubre 2017 y enero 2018 en cuanto al fuero común. Esta información deberá contener los nombres de dichas personas, así como la información que puede ser consultada en el portal de datos abierto del mismo Secretariado Ejecutivo...” (SIC)

TERCERO.- Expediente: LTAIPJ/FG/123/2018.

Folio Infomex Jalisco-PNT.- 00192118

Fecha de Recepción: 17 diecisiete de Enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Información solicitada:

“...Recurriendo a lo reconocido en el artículo 4to de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo esta autoridad a la que escribo un sujeto obligado, según lo describe el capítulo III de la misma ley, solicito toda la información proporcionada por esta Fiscalía/Procuraduría estatal sobre personas desaparecidas en dicho estado para la publicación de los datos en cada una de las olas del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas (RN-PED) incluido los nombres de las víctimas de desaparición de cada publicación. Esto es, toda la información contenida en cada una de las 12 olas publicadas desde 2014 hasta la más reciente disponible.

Esta solicitud recurre a lo sentenciado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 934/20161. En el cual concluye que la información de averiguaciones previas que versen sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad siempre debe mediar en todo momento el principio de máxima publicidad. Es decir, en este tipo de violaciones las condiciones de reserva no son aplicables y son inconstitucionales por tratarse de violaciones a los derechos humanos que no afectan únicamente al individuo, sino a toda la sociedad.

La sala también concluyó que hacer visibles los nombres de las víctimas cumple con el objetivo de hacer conciencia tanto en la autoridad como en la sociedad en general sobre la necesidad de evitar la perpetuación de este tipo de delitos que violan los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y los tratados internacionales firmados por México.

De la misma forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 menciona que no podrá negarse “aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”

Además, conforme lo menciona la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda, que se encuentran ya en vigor, la información como nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografía, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez donde fue visto la persona desaparecida proporcionada a las autoridades deberá ser pública por defecto y publicada inmediatamente en un registro nacional de personas desaparecidas. Esta información podrá ser consultada por la sociedad civil de manera pública a menos que las familiares soliciten la reserva de dicha información en cuyo caso no se mostrará la información según lo menciona el artículo 108 de la misma ley.

Con base en los argumentos mencionados anteriormente solicitamos la información proporcionada al registro o del registro mismo de las siguientes fechas de corte según marca el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php>): julio 2014, octubre 2014, enero 2015, abril 2015, julio 2015, octubre 2015, enero 2016, abril 2016, julio 2016, octubre 2016, enero 2017, abril 2017, julio 2017, octubre 2017 y enero 2018 en cuanto al fuero común. Esta información deberá contener los nombres de dichas personas, así como la información que puede ser consultada en el portal de datos abierto del mismo Secretariado Ejecutivo...” (SIC)

Solicitudes de acceso a la información, las cuales se procedió a su acumulación al expediente más antiguo, siendo este el número **LTAIPJ/FG/121/2018**, ello en los términos establecidos por el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria de conformidad al numeral 7º punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por tratarse de idéntica información y ser peticionada por el mismo solicitante.

Una vez que los miembros asistentes del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la documentación contenida en el expediente en análisis; se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la totalidad de la información solicitada en el Expediente que a continuación se indica:

**1.- Expediente: LTAIPJ/FG/121/2018, Y SU ACUMULADOS**

**LTAIPJ/FG/122/2018 y LTAIPJ/FG/123/2018.**

**INFORMACIÓN INEXISTENTE:**

**“...NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN PRETENDIDA EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS, TODA VEZ QUE EN RELACIÓN AL REGISTRO AL QUE EL SOLICITANTE HACE REFERENCIA SIENDO ESTE EL RELATIVO AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y DESAPARECIDOS (RNPED) ESTA FISCALÍA NO PÚBLICA INFORMACIÓN EN DICHA PLATAFORMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN PETICIONADA, POR LO QUE DEBE DE SER CONSIDERADA COMO INEXISTENTE...”**

Toma la voz, nuevamente la Secretaria de Comité, quien menciona: que respecto de la información antes descrita, existen los elementos para considerarse a la fecha de tramitación de los procedimientos de acceso a la información, como información inexistente, ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por las áreas internas competentes, dicha información no se ha generado ni se encuentra bajo su resguardo del área competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en la fracción II y III del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no contar haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo.

Continuando con el uso de la voz, la Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y Secretario del Comité de Transparencia: señala: propongo a votación de los integrantes, **PRIMERO.-** Se determina la inexistencia, de la información pública en los términos propuestos en la presente sesión. **SEGUNDO.-** Haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo; y considérese el presente pronunciamiento para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, el cual deberá ser aplicado por analogía. **TERCERO.-** Se registre la presente Acta de Inexistencia de Información en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Secretario, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y nuevamente procede a tomar lista.

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

**Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Ausente por cuestiones de agenda”**

**Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”**

**Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. “Se Aprueba”**

De lo anterior, y toda vez que en votación dos de los integrantes aprobaron de forma unánime, la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN que a continuación se especifica, en uso de la Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto, por no contar con registro al respecto. En cuanto a la información peticionada dentro de las Solicitudes de Acceso a la Información de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/FG/121/2018**, y sus Acumulados **LTAIPJ/FG/122/2018** y **LTAIPJ/FG/123/2018**; de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando inexistente la información respecto de “**...LA INFORMACIÓN PRETENDIDA EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS, TODA VEZ QUE EN RELACIÓN AL REGISTRO AL QUE EL SOLICITANTE HACE REFERENCIA SIENDO ESTE EL RELATIVO AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y DESAPARECIDOS (RNPED) ESTA FISCALIA NO PÚBLICA INFORMACIÓN EN DICHA PLATAFORMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN PETICIONADA, POR LO QUE DEBE DE SER CONSIDERADA COMO INEXISTENTE...**”, ello toda vez que acorde a las facultades y atribuciones que la normatividad le confiere a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, una vez que se llevo a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida, no se localizo antecedente alguno de la existencia de dicha información, ya que ésta no publica lo pretendido en la Plataforma denominada Registro Nacional De Personas Extraviadas y Desaparecidos (**RNPED**), por lo que al tenor de lo dispuesto en la fracción II del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo.

Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por las áreas internas competentes, dicha información no se ha generado en una base de datos que contenga dichas características, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no crearse la misma con las especificaciones pretendidas o en su caso no haberse generado la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

Continuando en uso de la voz la Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez, en ausencia del Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia, COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

**LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**  
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIO DEL COMITÉ

**LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA  
Y CONTROL INTERNO.  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL